

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá V), 04 de marzo de 2024

Citar este número al responder: **0731-189522024**

Señor

BERNARDO VÁSQUEZ.

C.C. No. 6.460.690

Dirección: CASA 29 – 50

CALLEJON MARTINEZ.

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 20 de febrero de 2024, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-008-033-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, el señor **BERNARDO VASQUES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.690.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 20 de febrero de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
4 de marzo de 2024

Fecha de desfijación
8 de marzo de 2024

Fecha de notificación
11 de marzo de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: **0731-039-008-033-2024**

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Conforme lo dispuesto en el **artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, toda persona natural o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, **deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente**, el respectivo permiso de vertimientos.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18, indica que **el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico deberá cumplir la norma de vertimiento vigente y contar con el permiso de vertimiento** o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique.

Además, el párrafo primero del artículo 2.2.9.2.1.5., del citado Decreto define **saneamiento básico** y mejoramiento ambiental como la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos; y el artículo 2.2.6.1.5.2 ibidem indica que sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley y los reglamentos, que los municipios deben Identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuos o desechos peligrosos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso.

Sumado lo anterior, respecto de las personas naturales y los vertimientos de uso doméstico, el artículo 2.2.3.2.21.2., del Decreto 1076 de 2015, establece que, frente a la imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974 que indica que, cuando las aguas servidas no puedan llevarse a alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, suelos, flora o fauna. **Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5** del Decreto 1076 de 2015, el cual *prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que tiene noticia esta autoridad ambiental mediante informe de visita del 27 de abril de 2023 y 04 de agosto de 2023, presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; de un vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento por parte de las viviendas construidas en el sector conocido como callejón Martínez, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle, cuenca del río Morales; en las coordenadas 40 07' 8.35" (N) y 760 11' 47.10" (W), a.s.n.m 991.0 m, Coordenadas Planas X(Este) 1097835 – Y(Norte) 947052 sistema de referencia Magna Sirgas Colombia, vertimiento con el cual se afecta los recursos suelo, agua, aire y, el ambiente sano de los moradores del sector, debido a que dichos vertimientos genera la presencia de olores ofensivos, vectores y roedores, el vertimiento presenta coloración gris del agua que discurre por el canal, contiene espuma, lo que es típico de aguas con existencia de detergentes, igualmente se observaron grasas y aceites, situación característica de aguas residuales domésticas.

Que con relación a las afectaciones por vertimientos se tiene en el expediente que estas se realizan en los predios propiedad del señor **HERNAN HENAO ARCILA**, identificado con cédula



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

de ciudadanía 16.346.08 y el señor **BERNARDO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.460.690, teniendo como referencia la Casa 29-50 del callejón Martínez, vertimiento que se genera al no estar conectados a la red de alcantarillado público presuntamente porque las viviendas se encuentran bajo la cota del alcantarillado, lo que impide su conexión.

Que la DAR centro Norte, de la CVC, requiere a **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, para que por su competencia atendiera la problemática, quien allego respuesta indicando que realizó una serie de acciones a fin de mitigar la problemática a los señores **HERNAN HENAO ARCILA** y **BERNARDO VÁSQUEZ. CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, donde se indica que frente a dicha situación se tiene registro de mantenimiento el 26 de mayo de 2023; sin embargo, es una situación muy diferente a lo evidenciado en el informe de visita del 4 de agosto de 2023, sumado ello expresa que solicitaron a EMTULUA la ejecución de las gestiones correspondientes en el sector de acuerdo con su competencia por la ejecución de sus obras.

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, requiere a las **EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P. E.I.C.E**, para que se pronuncien sobre la problemática detectada en el sector del callejón Martínez, quien allego respuesta donde se tuvo una descripción de la situación e indica que por condiciones técnicas hay viviendas que se encuentran en cota más baja que el sistema de alcantarillado e indilga la responsabilidad a VALLECAUCANA S.A E.S.P., con quien celebro un contrato para el desarrollo de obras de alcantarillado en el sector en el año 2013. Expresa además que, por niveles, cotas obligadas de entrega, intervención en predios privados, adecuaciones intradomiciliarias; EMTULUA no tiene injerencia y dichas intervenciones internas para el cambio de niveles y realizar conexión al sistema de alcantarillado corresponde al propietario del predio.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2023, ordenó abrir indagación preliminar a las **EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P. E.I.C.E.**, identificada con NIT. 891.900.268-1, al **MUNICIPIO DE TULUÁ** identificado con NIT. 891.900.272-1, a la empresa **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 821.002.115-6, al señor **HERNAN HENAO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.346.08, al señor **BERNARDO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.460.690, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, relacionados con el vertimiento detectado en proximidades del Callejón Martínez, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Valle, Cuenca del río Morales; localizado en proximidades de las coordenadas 40 07' 8.35" (N) y 760 11' 47.10" (W), a.s.n.m 991.0 m, Coordenadas Planas X(Este) 1097835 – Y(Norte) 947052, sistema de referencia Magna Sirgas Colombia.

Que, respecto del auto de trámite del 22 de agosto de 2023, se tiene que fue comunicado al **MUNICIPIO DE TULUÁ** el 23 de agosto de 2023, a **EMTULUA E.S.P. E.I.C.E.**, el 23 de agosto de 2023, a **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, el 23 de agosto de 2023, al señor **HERNAN HENAO ARCILA** el 23 de agosto de 2023 y al señor **BERNARDO VÁSQUEZ** el 24 de agosto de 2023; además, que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 28 de septiembre de 2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que mediante radicado CVC No. 838072023 del 11 de septiembre de 2023, **EMTULUA E.S.P. E.I.C.E.**, solicitó copia del expediente 0731-039-004-033-2023, solicitud que tuvo respuesta mediante oficio 0730-838072023 entregado el 18 de septiembre de 2023.

Que, mediante radicado CVC No. 124002024 del 01 de febrero de 2024, las **EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P. E.I.C.E.**, identificada con NIT. 891.900.268-1, indican las gestiones realizadas frente al caso, exponiendo las reuniones realizadas frente al problema con CENTROAGUAS S.A. E.S.P., los compromisos establecidos entre ellos y la comunidad del sector e indicando que ha implementado el presupuesto y que se realizará el ajuste presupuestal de la entidad para armonizar el plan de desarrollo con el objetivo de iniciar las inversiones y resolver la problemática del callejón Martínez.

Que, por mandato Constitucional de la República de Colombia, el Estado debe garantizar el suministro de agua potable y alcantarillado, para lo que cada municipio tiene la obligación de organizar y garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su jurisdicción, obligación que, para el caso, recae sobre el **MUNICIPIO DE TULUÁ** identificado con el NIT. **891.900.272-1**, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 del 11 de julio de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliario*” la cual determina en su artículo 5° que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica por parte de las empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio; además de apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Según lo dicho y, según el Acuerdo Municipal No. 175 del 9 de diciembre de 1995, emanado del Concejo del Municipio de Tuluá, corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ - EMTULUÁ E.S.P.**, identificada con el NIT. 891.900.268-1, entidad del orden municipal; definida como empresa de servicios públicos oficial, según el numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, con personería jurídica, autonomía administrativa.

De igual forma, siendo una sociedad anónima que opera en el municipio de Tuluá, **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT 821.002.115-6**, tiene como principal actividad la captación, tratamiento y distribución de agua; realizando proyectos constructivos de reposición y expansión de redes de acueducto y alcantarillado necesarios que permitan ofertar el servicio de agua potable y alcantarillado.

Que mediante la Sentencia T-406/18 la Corte Constitucional expresó que los servicios públicos domiciliarios deben prestarse atendiendo cuatro condiciones: a) eficiencia y calidad; b) regularidad y continuidad; c) solidaridad; y d) universalidad. Que la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado no se limita a la instalación de desagües al interior de las viviendas, sino que implica la existencia de un sistema integral que garantice el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones dignas. Además, que indico que los sistemas de saneamiento básico deben superar 3 exigencias: a) cumplir las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; b) garantizar la seguridad personal e higiene de las instalaciones del sistema; y c)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

garantizar la intimidad del sujeto titular. Por lo tanto, insta a las Empresas Municipales de Servicios Públicos a tomar medidas para garantizar una adecuada evacuación de las aguas negras y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado. A realizar los vertimientos de aguas residuales en cada jurisdicción.

Que la Ley 142 de 1994 regula las condiciones, competencias y responsabilidades sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver con las obligaciones de las personas jurídicas y naturales en asegurar los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios; en cuanto al servicio de alcantarillado, existen disposiciones específicas que los suscriptores deben cumplir como conexión obligatoria los propietarios de inmuebles ubicados en áreas urbanas están obligados a conectarse al sistema de alcantarillado público. Esto puede incluir aspectos técnicos, sanitarios y de seguridad y, costos y tarifas que se refieren a que los beneficiarios son responsables de cubrir los costos asociados a la conexión, que pueden incluir derechos de conexión, instalación de tuberías y otros gastos.

DEL CASO CONCRETO:

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en los informes de visita del 27 de abril y 04 de agosto de 2023, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P. E.I.C.E.**, identificada con NIT. 891.900.268-1, al **MUNICIPIO DE TULUÁ** identificado con NIT. 891.900.272-1, a la empresa **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 821.002.115-6, al señor **HERNAN HENAO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.346.08, al señor **BERNARDO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.460.690, como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre, las actividades antrópicas relacionadas con el vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento al zajon Aguaclara, por parte de moradores del sector conocido como callejón Martínez, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle, cuenca del río Morales; en las coordenadas 40 07' 8.35" (N) y 760 11' 47.10" (W), a.s.n.m 991.0 m, Coordenadas Planas X(Este) 1097835 – Y(Norte) 947052 sistema de referencia Magna Sirgas Colombia y sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental e y, el ambiente sano de los moradores del sector, debido a que dichos vertimientos genera la presencia de olores ofensivos, vectores y roedores, el vertimiento presenta coloración gris del agua que discurre por el canal, contiene espuma, lo que es típico de aguas con existencia de detergentes, igualmente se observaron grasas y aceites, situación característica de aguas residuales domésticas. Actividades antrópicas que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental contenidas en Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, especialmente los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.4.18., 2.2.9.2.1.5., 2.2.6.1.5.2., 2.2.3.2.21.2., 2.2.3.2.20.5 en concordancia con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Finalmente, se informa a los investigados que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a las **EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P. E.I.C.E.**, identificada con NIT. 891.900.268-1, al **MUNICIPIO DE TULUÁ** identificado con NIT. 891.900.272-1, a la empresa **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 821.002.115-6, al señor **HERNAN HENAO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.346.08, al señor **BERNARDO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.460.690, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por vertimiento de aguas residuales sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, en el sector conocido como callejón Martínez, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las **EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P. E.I.C.E.**, al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, a la empresa **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, al señor **HERNAN HENAO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.346.08 y al señor **BERNARDO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.460.690, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.

Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Expediente 0731-039-008-033-2023